



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9277-2006-PA/TC
PIURA
SAMUEL TOCTO SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Tocto Sandoval contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 102, su fecha 25 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial, conforme al artículo 47º del D.L. N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado de trabajo presentado por el actor no acredita fehacientemente las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, alega que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 19 de junio de 2004, declara infundada la demanda, alegando que el certificado de trabajo adjuntado por el actor no acredita de manera fehaciente las aportaciones realizadas y el vínculo laboral, por no encontrarse corroborado con ningún otro medio de prueba.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación [...]*”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que éste nació el 2 de abril de 1927 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 2 de abril de 1987.
6. De la Resolución N.^o 0000086277-2005-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se advierte que la demandada le reconoce un mes de aporte y le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que el año 1970 y los períodos comprendidos desde 1973 hasta 1983 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1971 y 1972.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. Del certificado de trabajo emitido por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Producción José Carlos Mariátegui Ltda., de fojas 7, consta que el actor laboró para dicha cooperativa como socio y obrero desde el 2 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1983, acreditando 13 años y 11 meses de aportaciones.
9. En ese sentido, el demandante acredita 13 años y 11 meses de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48º del Decreto Ley N.^o 19990, por lo que está comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.^o 19990. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2º de la Ley N.^o 28266.
11. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N.^o 0000086277-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley N.^o 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.^o 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMIREZ

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)